



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

REF: EJECUTIVO ACONTINUACIÓN ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

**GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA**

Contra

**COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Radicación 760013105- 010-2021-00553-01

**AUDIENCIA No. 307**

En Cali, a los 29 días del mes de Noviembre del 2023, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 188**

Santiago de Cali, 29 NOVIEMBRE 2023

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por Porvenir en contra del **auto interlocutorio No 003 del 11 de enero de 2022** emitido por el *Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*, en el que el juez de instancia libra mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral previamente tramitado por el demandante.

**Apelación Porvenir:** a) el acreedor de dicha obligación no es la parte ejecutante sino COLPENSIONES, y debido a ello es esta entidad la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago por parte de PORVENIR S.A., de conformidad con el artículo 98 CPACA., b) en aras

de evitar un detrimento injustificado al Erario de la Nación, la mentada petición radica en una orden legal conocida que se sostiene en el artículo 99 CPACA “DOCUMENTOS QUE PRESTAN Merito EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO”., **c)** como quiera que la presente ejecución es promovida por el ejecutante GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA se evidencia una falta de legitimación en la causa frente a las condenas relacionadas con el reintegro a COLPENSIONES.

Para resolver, se

**CONSIDERA:**

Debe manifestar la Sala lo desafortunado de los argumentos del apelante, quien ataca la legitimidad de la actora para pedir el cumplimiento de la sentencia ordinaria, esto por cuanto:

la sentencia ordinaria fue emitida en un proceso promovido por la señora **GLORIA ISABEL PALAU SAAVEDRA**, y además, las pretensiones por ella pedidas fueron concedidas a su favor, estableciéndole a las entidades de la seguridad social obligaciones directamente relacionadas con su hacer pensional, por consiguiente, tiene vocación de pedir su cumplimiento, .

Es que los aportes a la seguridad social resultado de la ineficacia del traslado ordenado fueron realizados por la demandante, y estos son requeridos para construir cualquier posible derecho pensional a su favor (**art. 13 ley 100 de 1993**<sup>1</sup>), por consiguiente, de no contar con ellos la prestación económica anhelada no podría darse, luego, resulta más que evidente su interés en el reflejo de sus aportes a la seguridad social.

COLPENSIONES quien es una administradora, al igual que la apelante, si bien tiene a su cargo todos y cada una de las cotizaciones realizadas por los afiliados, y, en el caso del RAIS, dichos dineros también pertenecen a la seguridad social, por lo que el demandante, quien es el afiliado demandante e impulsor del proceso en donde se le dio un título judicial a su favor, si está interesado en que sean transferidos sus aportes a la administradora encargada en la construcción de sus beneficios pensionales, que no para engrosar su patrimonio privado.

---

<sup>1</sup>“**ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.”

La normativa citada por la apelante **-art. 98 y 99 CPACA-** refiere al procedimiento de cobro coactivo, el cual no es aplicable en este evento, pues se trata de una sentencia judicial laboral que cuenta con procedimiento propio para, entre otras, realizar la ejecución de decisión judicial en firme, como es el caso del título base de este proceso **-art.100 CPTSS<sup>2</sup>-**.

Es por lo anterior que no le asiste razón al fondo apelante y debe confirmarse el auto apelado, condenándolo en costas a favor del ejecutante conforme lo ordena el **art. 35 CGP**.

En mérito de lo expuesto la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR a favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de UN salario mínimo legal mensual vigente a este auto.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

3

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.